

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 27 de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor MILTON JAVIER YEPES CARDENAS. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2022-00410-00
Demandante:	ITZIK DAVID MIZRACHY PERAFAN
Demandado:	JOSE IGNACIO SANCHEZ

Auto Interlocutorio N° 653

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 277 del 14 de febrero de 2.023, por medio del cual se dispuso rechazar la solicitud de apertura de incidente de levantamiento del embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placa VCJ-427.

El recurrente manifiesta que su inconformidad radica en que el día 23 de enero de 2.023, se realizó la diligencia de secuestro del vehículo en mención, y anexa copia del acta de la diligencia.

Que, si bien se radicó dentro de los 20 días siguientes a la captura del bien mueble, es porque el día de la captura alguien se identificó ante el conductor de la volqueta como el secuestre, razón por la cual, se presumió, se estaba realizando en ese momento la misma diligencia.

Indicó que ha solicitado el link del proceso como terceros interesados y perjudicados dentro del mismo, sin embargo, no se ha dado respuesta, por lo que, expresa se desconocen las actuaciones realizadas al interior del proceso.

Por tanto, solicita revocar el auto de fecha 14 de febrero de 2.023 o en su defecto, se conceda el recurso de apelación para que se dé trámite al incidente de desembargo radicado el 16 de noviembre de 2.022.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo el anterior contexto, y al revisar pormenorizadamente el expediente, se observa que el Despacho ha actuado diligentemente, de conformidad con la información allegada al plenario.

Tal como se indicó en el auto del 14 de febrero de 2.023, el parqueadero J&L, ubicado en la ciudad de Bogotá, reportó que la Policía Nacional dejó el vehículo de placas VCJ427, en sus instalaciones, razón por la cual, el juzgado libró despacho comisorio a los juzgados civiles municipales de Bogotá, para que se llevará a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor, sin que a la fecha, se haya tenido noticia de la diligencia de secuestro.

Nótese que para el día en que se presentó el incidente de desembargo – 16 de noviembre de 2.022 -, el vehículo automotor de placas VCJ427, no se encontraba secuestrado, pues según se evidencia en el acta aportada por el incidentante; , que la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, tuvo lugar el día 23 de enero de 2.023, por tal motivo, se reitera, el incidente de levantamiento de embargo resultaba prematuro, pues de conformidad con el numeral 8o del artículo 597 del C.G.P., *el término para presentar el incidente, una vez practicado la diligencia de secuestro por comisionado, empezaría a contar el término de 20 días, a partir de la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio, situación que no ha ocurrido en este asunto.*

Ahora, si bien la diligencia de secuestro se realizó en fecha anterior a la providencia que “rechazo” la solicitud de apertura del incidente de levantamiento de embargo y secuestro, es preciso señalar que este despacho no tenía conocimiento de que el vehículo automotor hubiera sido trasladado desde la ciudad de Bogotá hasta Popayán, a pesar de haber sido inmovilizado en aquella, así como tampoco, le se ha allegado diligenciado el despacho comisorio por parte de la inspectora de tránsito, pues tan solo se enteró de ello, al revisar el documento anexo al recurso.

Por otra parte, en cuanto a las afirmaciones relativas a que no se ha compartido el enlace del expediente, según se avista en las constancias obrantes en el expediente, el mismo fue remitido los días 20 de febrero de 2.023 y 21 de marzo de 2.023, desde los correos electrónicos auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co y rzemanam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de todo lo anterior, no se repondrá el auto acusado, pues el tercero, contará con el termino dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., una vez se agregue el comisorio.

Así las cosas, se requerirá a la Inspectoría de Tránsito y Transporte de Popayán, para que remita el despacho comisorio No. 59 del 19 de septiembre de 2.022, a efectos de surtir los trámites pertinentes.

En cuanto a la apelación solicitada, se tiene que el artículo 321 del C.G.P., enlista como auto apelable el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, no obstante, observa el despacho que, a la fecha de su interposición y aún a la emisión de esta providencia, aún no se ha resuelto nada sobre el incidente de desembargo, pues se está a la espera de que se devuelva el comisorio por parte de la autoridad comisionada, en consecuencia se abstendrá de concederlo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°. 277 del 14 de febrero de 2.023.

SEGUNDO: Abstenerse de conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, por las razones discurridas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Inspectoría de Tránsito y Transporte de Popayán, para que remita debidamente diligenciado, el despacho comisorio No. 59 del 19 de septiembre de 2.022, al correo electrónico del juzgado j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c65406da9b781759d9b9473d689a86f7603ebfab90849d869b57ea1bf01c2a8

Documento generado en 27/03/2023 09:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>